

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

**INE/CG535/2019**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018 Y  
ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019  
EXPEDIENTE REMITIDO POR EL INSTITUTO  
NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES  
DENUNCIADO: MORENA**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018 Y ACUMULADO UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LO ORDENADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN ACUERDOS DE VEINTITRÉS Y VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDOS, EN LOS EXPEDIENTES DIT 0191/2018 Y DIT0214/2018, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA A MORENA, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-133/2019**

Ciudad de México, 20 de noviembre de dos mil diecinueve.

<b>Glosario</b>	
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>MORENA</b>	Partido Político Nacional denominado MORENA.
<b>INAI u Órgano garante nacional</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Federal de Transparencia</b>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Ley General de Transparencia</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Lineamientos Técnicos Generales</b>	Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Organismos u órganos garantes</b>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o, 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ) de la <i>Constitución</i> .
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>SIPOT</b>	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

<b><i>Sujetos obligados</i></b>	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y <b>proteger los datos personales que obren en su poder</b> : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos <sup>1</sup> de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resoluciones INE/CG356/2019 e INE/CG364/2019 emitidas por el Consejo General.** En Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó los proyectos de resolución correspondientes a los procedimientos sancionadores ordinarios **UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018** y **UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019** en los que determinó, en cada caso, lo siguiente:

1. Declarar **fundados** los procedimientos sancionadores ordinarios incoados en contra de *MORENA*, por el incumplimiento a las resoluciones de veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictadas por el *INAI* en los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018, en las que, respectivamente, se instruyó a dicho partido político a publicar en el *SIPOT*:
  - a) La información relativa a la fracción XXV “Resultados de la dictaminación de los estados financieros”, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* para el ejercicio 2015, atendiendo a los criterios previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales*, y

<sup>1</sup> Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

- b) La información de los criterios “*Total de aclaraciones efectuadas*” y “*Total de solventaciones*”, relativa a la fracción XXV “Resultados de la dictaminación de los estados financieros”, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* para los ejercicios 2016 y 2017, en términos de lo establecido en los *Lineamientos Técnicos Generales*.
- c) En su caso, fundar y motivar de manera adecuada las razones por las que no cuenta con dicha información, fortaleciendo la nota que publicó al respecto, en términos de los *Lineamientos Técnicos Generales*, cuyo contenido es el siguiente:

*“Nota 1: Se omiten los criterios “Total de observaciones resultantes, Total de aclaraciones efectuadas y Total de solventaciones ya que en virtud de que el Auditor Externo debe autorizar y firmar los Informes Anuales, las observaciones, aclaraciones y solventaciones, en su caso, se realizarán durante el proceso de la Auditoría, sin que exista obligación de documentarlas”.*

2. Imponer a *MORENA*, en cada uno de los procedimientos sancionadores ordinarios en cita, una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, que sería deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibiera dicho instituto político, una vez que esas resoluciones hubieran quedado firmes.

**II. Recursos de apelación.** El veinte de agosto de dos mil diecinueve, *MORENA* interpuso recursos de apelación en contra de las resoluciones del *Consejo General INE/CG356/2019* e *INE/CG364/2019*, los cuales fueron registrados por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* como un solo medio de impugnación, con la clave de expediente SUP-RAP-133/2019.

**III. Sentencia en el SUP-RAP-133/2019.** El once de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el medio de impugnación SUP-RAP-133/2019, determinó **revocar** las resoluciones combatidas, al considerar que se colmaron los elementos necesarios para actualizar la infracción del principio *non bis in ídem*, con motivo de la doble sanción impuesta a *MORENA*, respecto de un mismo hecho y misma norma o bien jurídico conculcado. En ese sentido, ordenó a este *Consejo General* lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

1. La emisión de una nueva resolución.
2. Se califique e individualice nuevamente la sanción, sobre la base de que las vistas dadas por el INAI a este *Consejo General* atienden al mismo sujeto, el mismo hecho y la misma norma o bien jurídico conculcado.
3. Informar a ese órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado.

**IV. Cumplimiento a SUP-RAP-133/2019.** El doce de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la notificación electrónica de la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, respecto de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-133/2019; asimismo, se ordenó la acumulación del expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019** al diverso **UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018**, al ser el que primigeniamente fue iniciado por esta autoridad; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a dicha ejecutoria y determinar en una sola resolución la calificación e individualización de la sanción a imponer a MORENA en los términos precisados en dicha ejecutoria.

**V. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

**VI. Sesión de la Comisión de Quejas.** En la \*\*\* Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el \*\*\* de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por \*\*\* de votos de sus integrantes, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIFE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en términos de lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, debe establecerse que, la conducta imputada a *MORENA* es la transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción XXV y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, con motivo del incumplimiento a los mandatos emitidos por el Pleno del *INAI*, en las resoluciones de veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dentro de los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018.

Finalmente, este Consejo General tiene competencia para imponer a *MORENA* la sanción que en derecho corresponda, respecto a la conducta que se le atribuye, conforme a lo resuelto por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el medio de impugnación SUP-RAP-133/2019.

## **SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.**

En el presente apartado, se expondrán de manera sucinta, los antecedentes que dan origen al actual pronunciamiento.

1. Mediante oficios INAI/STP/1085/2018 e INAI/STP/1111/2018, signados por el Secretario Técnico del Pleno y por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, las denuncias ordenadas, respectivamente, en los acuerdos de veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante los cuales los Comisionados del *Órgano garante nacional*, determinaron que *MORENA*, incumplió con lo mandatado en sus resoluciones de veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

dieciocho, dictadas en los expedientes **DIT 0191/2018** y **DIT 0214/2018**, en las que, **de forma independiente, instruyó a MORENA publicar** en el *SIPOT* lo siguiente:

- a) La información relativa a la fracción XXV “Resultados de la dictaminación de los estados financieros”, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* para el ejercicio 2015, atendiendo a los criterios previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales*, y
- b) La información de los criterios “*Total de aclaraciones efectuadas*” y “*Total de solventaciones*”, relativa a la fracción XXV “Resultados de la dictaminación de los estados financieros”, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* para los ejercicios 2016 y 2017, en términos de lo establecido en los *Lineamientos Técnicos Generales*.
- c) En su caso, fundar y motivar de manera adecuada las razones por las que no cuenta con dicha información, fortaleciendo la nota que publicó al respecto, en términos de los *Lineamientos Técnicos Generales*, cuyo contenido es el siguiente:

*“Nota 1: Se omiten los criterios “Total de observaciones resultantes, Total de aclaraciones efectuadas y Total de solventaciones ya que en virtud de que el Auditor Externo debe autorizar y firmar los Informes Anuales, las observaciones, aclaraciones y solventaciones, en su caso, se realizarán durante el proceso de la Auditoría, sin que exista obligación de documentarlas”.*

2. El diez<sup>2</sup> y quince<sup>3</sup> de enero de dos mil diecinueve, la *UTCE* registró los procedimientos sancionadores ordinarios, bajo los números de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018** y **UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**, integrados con la documentación referida en el numeral que antecede.

Asimismo, se admitieron a trámite los procedimientos y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar que, en proveídos de siete de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó la reposición de los emplazamientos ordenados, al estimarse que los que fueron dictados con anterioridad, podrían vulnerar el derecho del partido político

---

<sup>2</sup> Visible a páginas 53-61 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a páginas 358-367 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón que no le fue precisado de forma debida y sin lugar a dudas que la materia del procedimiento sancionador en que se actúa consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa el *INAI* calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia y cuya remisión al *INE* fue únicamente para que impusiera la sanción que en derecho correspondiera, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes de transparencia y electoral.

La diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento se realizó en los términos siguientes:

Expediente	Oficio	Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018	INE-UT/3019/2019 <sup>4</sup>	<b>Cédula:</b> 08/mayo/2019 <sup>5</sup> <b>Plazo:</b> 09 al 15 de mayo de 2019	Sin respuesta
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019	INE-UT/3015/2019 <sup>6</sup>	<b>Cédula:</b> 08/mayo/2019 <sup>7</sup> <b>Plazo:</b> 09 al 15 de mayo de 2019	15/mayo/2019 <sup>8</sup>

Acuerdos que fueron confirmados por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-63/2019 y SUP-RAP-71/2019.

**3.** Mediante acuerdos de uno y veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, se ordenó en cada uno de los procedimientos notificar a *MORENA* la vista para formular alegatos

De igual forma, mediante Acuerdos de veintinueve y treinta y uno de mayo, se ordenó llevar a cabo nuevamente dicha diligencia, como consecuencia de la reposición del emplazamiento a que se hizo referencia en el numeral que antecede, misma que se llevó a cabo en los términos siguientes:

<sup>4</sup> Visible a página 157 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a página 158 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a página 455 del expediente

<sup>7</sup> Visible a página 456 del expediente

<sup>8</sup> Visible a páginas 463-473 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

Expediente	Oficio	Cédula Plazo	Contestación de alegatos
UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018	INE-UT/3685/2019 <sup>9</sup>	Cédula: 31/mayo/2019 <sup>10</sup> Plazo: 03 al 07 de junio de 2019	07/Junio/2019 <sup>11</sup>
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019	INE-UT/3614/2019 <sup>12</sup>	Cédula: 31/mayo/2019 <sup>13</sup> Plazo: 3 al 7 de junio de 2019	07/junio/2019 <sup>14</sup>

4. Finalmente, es necesario señalar que, mediante oficios INAI/STP-DGCR/290/2019<sup>15</sup> e INAI/STP-DGCR/144/2019<sup>16</sup>, el *INAI*, a requerimiento expreso de esta autoridad, informó que no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, los acuerdos de incumplimiento emitidos en los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018, por lo que se trata de determinaciones firmes.

Precisado lo anterior y, atento a que han sido acumulados los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018 y UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia SUP-RAP-133/2019, en el siguiente apartado se analizarán de manera conjunta los hechos que dieron lugar a las vistas dadas por el *Órgano garante nacional* a este *Consejo General*, a fin que en una sola resolución se califique e individualice nuevamente la sanción, sobre la base de que las omisiones de MORENA a dar cumplimiento a lo ordenado por el *INAI* en los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018, fueron cometidas por el mismo sujeto, los mismos hechos y vulneran la misma norma o bien jurídico tutelado.

## TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Planteamiento del caso.

La *LGIPE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

<sup>9</sup> Visible a página 178 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a página 179 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a páginas 183-187 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a página 479 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a página 480 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a páginas 485-489 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a página 123 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a página 422 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el numeral 443, incisos a) y k), de la legislación aquí citada, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos 1, 2 y 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

**Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y*  
[...]

**Artículo 27.**

*1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.*

**Artículo 28.**

*1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.*

*2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.*

*3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.*  
[...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la ley electoral en comento se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, Base I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de, los **partidos políticos**, entre otros sujetos que reciban y ejerzan recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Dicho mandato constitucional, es replicado en la *Ley General de Transparencia*, al establecer en su artículo 23, que **los partidos políticos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Ahora bien, el artículo 89 del mismo ordenamiento legal prevé que cualquier persona podrá denunciar ante los *Organismos garantes* la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, párrafo 1 y 96 de la *Ley General de Transparencia*, los *Organismos garantes*, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver las denuncias presentadas por incumplimiento

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además, de conformidad con el artículo 97, párrafos 2 y 3 de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del *INAI*, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de los artículos 98, párrafos 2 y 3 y 99 de la *Ley General de Transparencia* los *Organismos garantes*, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

En caso que el *INAI* o los *Organismos garantes*, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o **determinaciones que resulten procedentes.**

Finalmente, en los artículos 206, fracción XV, y 209 de la *Ley General de Transparencia* se establece que serán causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los *Organismos garantes*, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al *INE*** o a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

**Artículo 9.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

[...]

**Artículo 81.** *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*

[...]

**Artículo 92.** *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

*La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.*

*De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.*

**Artículo 93.** *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

*Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.*

*El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.*

**Artículo 94.** *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

*El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.*

*Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.*

**Artículo 95.** *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

*caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.*

[...]

**Artículo 186.** *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

[...]

*XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.*

[...]

**Artículo 187.** *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

De lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Legislación de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante nacional no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

1. Cualquier persona puede denunciar ante los *Organismos garantes* el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
2. Los *Organismos garantes*, en el ámbito de sus competencias, poseen atribuciones para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
3. Las resoluciones que emitan los *Organismos garantes* sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días, a partir del siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
4. Los *Organismos garantes*, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
5. En caso de que el *INAI* o los *Organismos garantes*, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.
6. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde al dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

7. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de la infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.

8. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la (s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGIPE* y la *LGPP*.

Precisado lo anterior, es necesario señalar los antecedentes de los hechos atribuidos por el *Órgano garante nacional* a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron.

El *INAI*, instauró los procedimientos identificados con las claves **DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018**, con motivo de las denuncias presentadas el veinticinco de junio y cuatro de julio de dos mil dieciocho, respectivamente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de *MORENA*, por la omisión de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia*, en específico, las contenidas en la fracción XXV del artículo 70 de dicho ordenamiento legal.

El *Órgano garante nacional*, sustanció los procedimientos y, mediante resoluciones de veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno declaró **fundada** las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, presentada en contra de **MORENA**.

Como consecuencia de ello, vinculó a dicho instituto político a efecto que realizara las siguientes acciones:

- a) Publicar la información relativa al formato 25 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXV de la fracción XXV “Resultados de la dictaminación de los estados financieros”, del artículo 70 de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para el periodo 2015.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

**b)** Publicar la información de los criterios “Total de aclaraciones efectuadas” y “Total de solventaciones” de la fracción XXV del artículo 70 de la Ley General para los años 2016 y 2017.

**c)** En su caso, fundar y motivar de manera adecuada las razones por las que no se cuenta con dicha información, fortaleciendo la nota publicada actualmente, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales.

Es el caso que, en los expedientes **DIT 0191/2018** y **DIT 0214/2018**, el veintitrés y veintiocho de noviembre siguientes, respectivamente, el Pleno del *INAI*, en términos idénticos determinó que *MORENA* incumplió con lo mandado en las resoluciones de veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, tal como se señala a continuación:

**CONSIDERANDOS**

**CUARTO. [...]**

*En efecto, cabe señalar que este organismo autónomo instruyó al partido político MORENA, a publicar la información relativa al formato 25 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXV de la fracción XXV “Resultados de la dictaminación de los estados financieros” del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales) para el periodo dos mil quince, además de publicar la información de los criterios “Total de aclaraciones efectuadas” y “Total de solventaciones” de la misma fracción para los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; y en su caso, fundara y motivara de manera adecuada las razones por las que no se contaba con dicha información.*

[...]

*Aunado a lo anterior, el sujeto obligado publicó una nota que, a través de la cual justifica la falta de información respecto a los criterios “Total de observaciones resultante” y “Total de aclaraciones efectuadas” en los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en la que se indicó que no existe obligación de documentar las observaciones, aclaraciones y solventaciones; sin embargo, se determinó que no se podía validar como correcta dicha aclaración ya que dentro de la misma leyenda se precisó que dicha información fue realizada durante el proceso de la auditoría, de lo que se advierte la existencia de la misma, lo cual va en concordancia con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que ordena su publicación como obligación de transparencia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

*De antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo instruido en la resolución de la denuncia citada al rubro, por lo que con fundamento en los artículos 99 de la citada Ley General y 95 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por **incumplida**.*

**CUARTO.** *En atención a lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado no acató la determinación adoptada por el Pleno de este Instituto, de ahí que, la conducta desplegada por el sujeto obligado, consistente en el incumplimiento a las resoluciones de este organismo garante, constituye un obstáculo a las atribuciones conferidas a éste, en los artículos 17 y 21, fracción II, de la Ley Federal de la materia, toda vez que a través de sus determinaciones se tutela el derecho de acceso a la información de los particulares, y mediante su cumplimiento se garantiza efectivamente la tutela a dicha prerrogativa.*

*Por consiguiente, del análisis integral a los elementos en estudio, se concluye que el incumplimiento a una resolución de este organismo garante se traduce en la inobservancia a una obligación establecida en la citada Ley Federal conforme lo dispone el artículo 186, fracción XV, de dicho ordenamiento.*

**DETERMINACIONES**

[...]

**PRIMERA. Denunciar** ante el Instituto Nacional Electoral el incumplimiento efectuado por el partido político **MORENA**, en atención a lo analizado en el presente Acuerdo.

En ese sentido, de conformidad con la *Ley General de Transparencia* y sus criterios correspondientes, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

**XXV.** *El resultado de la dictaminación de los estados financieros; [...]*”

Por su parte, los *Lineamientos Técnicos Generales*<sup>17</sup> que debía observar para el cumplimiento de la obligación de transparencia señalada, son los siguientes:

*XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros*

---

<sup>17</sup> Consultables en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

Todos los sujetos obligados publicarán el informe de resultados de los dictámenes realizados a sus estados financieros por las empresas auditoras contratadas para tal fin.

La dictaminación de los estados financieros deberá realizarla un contador público registrado en términos de las disposiciones que establezcan el Código Fiscal de la Federación y los códigos u ordenamientos fiscales de las Entidades Federativas.

Con base en la definición del Colegio de Contadores Públicos de México, "*La emisión del Dictamen de Estados Financieros, es una actividad profesional exclusiva del Contador Público Independiente y se considera como la base fundamental para otorgar credibilidad a la información de carácter económico que prepara la administración de las empresas o entidades de los sectores público, privado y social*". (84)

Los sujetos obligados deberán publicar información correspondiente a los últimos tres ejercicios concluidos,

especificando el ejercicio de que se trata, el periodo sujeto a revisión, los estados financieros dictaminados, el nombre del contador público que dictaminó, la denominación o razón social y la fecha de emisión del Dictamen. Dicha información guardará correspondencia con la información de las fracciones XXI (información financiera sobre el presupuesto), XXV (resultado del Dictamen de los estados financieros), XXVII (concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones), XXVIII (resultados sobre procedimientos), XXXI (balances generales y su estado financiero), XXXII (padrón de proveedores y contratistas) y XXXIII (convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado) del artículo 70 de la Ley General.

---

**Periodo de actualización:** anual

En su caso, 15 días hábiles después de que el contador público independiente entregue una dictaminación especial

**Conservar en el sitio de Internet:** información correspondiente a los últimos tres ejercicios concluidos

**Aplica a:** todos los sujetos obligados

---

**Criterios sustantivos de contenido**

**Criterio 1** Ejercicio

**Criterio 2** Ejercicio auditado

**Criterio 3** Hipervínculo a los estados financieros dictaminados

**Criterio 4** Fecha de emisión del Dictamen día/mes/año (por ej. 27/Abril/2016)

**Criterio 5**

Hipervínculo al Dictamen de los estados financieros entregado por el contador público independiente al sujeto o obligado en el que se incluyan los anexos con las observaciones, recomendaciones y notas. En su caso, se deberán prever documentos en versión pública si contienen información reservada

**Criterio 6** Total de observaciones resultantes

Respecto del seguimiento:

**Criterio 7** Total de aclaraciones efectuadas

**Criterio 8** Total de solventaciones

**Criterio 9** Razón social, denominación o nombre del (la) contador(a) público(a) independiente que realizó el Dictamen

**Criterios adjetivos de actualización**

**Criterio 10**

Periodo de actualización de la información: anual; en su caso, 15 días hábiles después de que el Contador Público Independiente entregue una dictaminación especial

**Criterio 11** La información pública deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*

**Criterio 12**

Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*

**Criterios adjetivos de confiabilidad**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

**Criterio 13**

Área(s) o unidad(es) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla

**Criterio 14** Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej.15/Mayo/2016)

**Criterio 15** Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej.31/Mayo/2016)

**Criterios adjetivos de formato**

**Criterio 16**

La información publicada se organiza mediante el formato 25, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

**Criterio 17** El soporte de la información permite su reutilización

**Formato 25 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXV**

**Resultados de la dictaminación de los estados financieros de <<sujeito obligado>>**

Ejercicio	Ejercicio auditado	Hipervínculo a los estados financieros dictaminados	Fecha de emisión del Dictamen con el formato día/mes/año	Hipervínculo al Dictamen de los estados financieros entregado por el Contador Público Independiente al sujeto obligado en el que se incluyan las observaciones, recomendaciones y notas	Total de observaciones resultantes

Seguimiento		Contador(a) Público(a) que realizó el Dictamen			
Total de aclaraciones efectuadas	Total de solventaciones	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Denominación o razón social

Periodo de actualización de la información: anual. En su caso, 15 días hábiles después de que el contador público independiente entregue un dictamen especial

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: \_\_\_\_\_

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

**2. Respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos**

**MORENA**, hizo valer ante esta autoridad electoral en su defensa, los argumentos siguientes:

- Con fundamento en los artículos 46, numeral 2, fracción III del *Reglamento de Quejas y Denuncias* y 446, párrafo 1, incisos c) y d) de la *LGIPE*, solicita el desechamiento de la queja, por dos motivos:
  1. Señala que los hechos imputados en el actual procedimiento han sido materia de resolución por parte de otra autoridad, de ahí que le resulte aplicable el principio *non bis in ídem*.
  2. Manifiesta la incompetencia del *INE* para conocer de los hechos que se le imputan, dado que, el órgano facultado para sancionar en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el *INAI*.
- Respecto al cumplimiento tanto de la obligación en materia de transparencia, como de la resolución del *INAI* señala que, la intención de ese instituto político siempre fue la de cumplir; sin embargo, la carga de información no se realizó de manera inmediata.
- Manifiesta que la información relativa a las obligaciones que son objeto de denuncia ya se encuentra “cargada”, por lo que no existe ninguna violación en materia de transparencia.
- Refiere que no existe constancia en autos que acredite que, posterior al plazo que le fue otorgado para dar cabal cumplimiento a la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el *Órgano garante nacional*, hubiere verificado o no el cumplimiento a dicha determinación.
- Manifiesta que se omite una de las partes sustanciales del debido proceso por parte de la autoridad investigadora del *INE* -la *UTCE*-, al negarse a comprobar y por ende observar y valorar las pruebas ofrecidas en tiempo y forma en el escrito de desahogo de emplazamiento, lo que le ocasiona un perjuicio a su adecuada defensa.
- Finalmente, señala que la resolución en el presente asunto debió emitirse conforme al emplazamiento primigenio y dentro de los plazos establecidos en la *LGIPE*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

### **3. Contestación a causales de improcedencia**

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

#### ***Respecto a la competencia de este Instituto***

En el Considerando PRIMERO del cuerpo de la presente Resolución, se estableció que este *Consejo General*, es competente para conocer del asunto, conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO, el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establece que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, es válido concluir que, si bien es cierto, el *INAI* determinó que *MORENA* incumplió con la resolución emitida el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por dicho *Órgano garante nacional*; lo cierto es que, de conformidad con el dispositivo 209 de la *Ley General de Transparencia* en concordancia con lo preceptuado en el artículo 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, lo procedente era denunciar a este *Instituto*, para que impusiera la sanción que correspondiera, de ahí que este *Consejo General*, **es el competente para conocer de la presente denuncia** y por tanto la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

Además, sobre el tema, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019,<sup>18</sup> interpuesto por el partido político *MORENA*, en contra de la determinación **INE/CG36/2019**,<sup>19</sup> emitida el seis

<sup>18</sup> Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf)

<sup>19</sup> Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%202002.1%20Resoluci%C3%B3n%20I-NE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

de febrero de dos mil diecinueve por el Consejo General, al resolver el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, por conductas e infracciones como las que ahora se dirimen, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la *Constitución*, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**
- En términos de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la *Constitución*, **el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.**
- El *INE* sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIFE*, y 25, párrafo 1, inciso t) de la *LGPP*, que prevén, esencialmente, que el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes en comento, entre ellas, sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información la legislación les impone, así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- El *INE* **sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los partidos políticos, con motivo de la denuncia del INAI, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia.**

Como se aprecia, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* consideró que, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información e, incluso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, se reitera, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre la conducta materia de denuncia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

Similares consideraciones, se adoptaron por este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG100/2019<sup>20</sup> e INE/CG101/2019,<sup>21</sup> dictadas dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018 y UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018, respectivamente, en donde el denunciado hizo valer como causal de improcedencia la falta de competencia de esta autoridad para conocer sobre conducta similar (incumplimiento a resolución del *INAI*).

***Respecto a la violación al principio Non bis in ídem***

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 23, de la *Constitución* prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, dicho precepto constitucional establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.

En esta tesitura, no asiste la razón al partido político denunciado toda vez que no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

---

<sup>20</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

<sup>21</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

En efecto, al instaurarse los expedientes **DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018**, el *INAI* tuvo como finalidad el determinar la existencia o no de una posible violación en materia de transparencia atribuible a *MORENA*, en virtud de que éste había incumplido con la obligación prevista en el artículo 70, fracción XXV, de la *Ley General de Transparencia*.

Así las cosas, el veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el *Órgano garante nacional* declaró fundadas las denuncias por el incumplimiento de obligaciones de transparencia presentadas en contra de *MORENA*, por lo que instruyó al sujeto obligado que a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la obligación en materia de transparencia en cuestión, cumpliera con lo señalado en dicha resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, sin que lo hubiera realizado en dicho plazo, ni demostrado que posterior a éste lo llevó a cabo.

Finalmente, a juicio del *INAI*, *MORENA* no dio cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones de veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que, el veintitrés de octubre y doce de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *Órgano garante nacional* emitió Dictámenes por los cuales se tuvieron por incumplidas las resoluciones ya referidas, mismos que fueron remitidos al Pleno del *INAI*, órgano colegiado que emitió los Acuerdos de Incumplimiento respectivos, el veintitrés y veintiocho de noviembre de esa anualidad, con los que denunció ante este *Instituto* los hechos narrados para que resolviera lo conducente, esto es, impusiera al instituto político infractor la sanción que corresponda por incumplir las resoluciones emitidas por dicho *Órgano garante nacional*.

De lo expuesto, se puede inferir que el *INAI* en modo alguno sancionó al instituto político infractor, ya que por disposición de la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Federal de Transparencia* corresponde al *INE* imponer las sanciones que correspondan ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos.

Asimismo, este *Consejo General* no se pronuncia sobre el incumplimiento o no por parte de *MORENA* respecto a sus obligaciones de transparencia, al estar acreditado ya el mismo por el *Órgano garante nacional*, sino que la finalidad del procedimiento administrativo citado al rubro es la de determinar la sanción a imponer al partido

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

político por el incumplimiento a la determinación del *INAI*, por tanto, se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in ídem*.

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019, ya citado, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 23 de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (*Non bis in ídem*).
- El principio *Non bis in ídem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non bis in ídem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, en el caso, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*.

Similares consideraciones, se adoptaron por este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG100/2019,<sup>22</sup> INE/CG101/2019,<sup>23</sup> e INE/CG193/2019,<sup>24</sup> dictadas dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018 e UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018, respectivamente, en donde el denunciado hizo valer como causal de improcedencia la presunta actualización del principio *non bis in ídem*.

<sup>22</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

<sup>23</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

<sup>24</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107566/CGex201904-10-rp-6-23.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

***Respecto a que la resolución del presente asunto debe realizarse conforme al emplazamiento primigenio y en los plazos legalmente previstos.***

Al efecto, es de señalar que dicho argumento en el presente asunto ha sido declarado infundado por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al emitir la sentencia SUP-RAP-133/2019 que por esta vía se acata, toda vez que constituyó uno de los motivos de agravio hechos valer por el apelante en ese medio de impugnación; al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral resolvió en esencia lo siguiente:

*“En este orden de ideas, está jurídicamente permitido y es un imperativo constitucional que si la autoridad administrativa advierte que el emplazamiento que realizó es deficiente porque no se otorgan a las personas denunciados los elementos necesarios para preparar su defensa, ésta nuevamente pueda reponerlo a fin de garantizar una defensa adecuada.*

*De ahí que, contrario a lo que alega el partido recurrente la autoridad responsable sí puede y debe reponer un emplazamiento si ello permite una adecuada defensa a los justiciables.*

*Así, el apelante parte de una premisa inadecuada al sostener que la autoridad estaba impedida para decretar la reposición del emplazamiento, dado que, equivaldría a revocar sus propias determinaciones, con base en los criterios emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1 3</sup> ; debido a que ello acontece en aquellos supuestos en que se ha reconocido un derecho a favor de las partes en un proceso o procedimiento y la autoridad o el juzgador no lo puede desconocer de manera unilateral sino que solo puede modificarse a través de los medios de impugnación atinentes.*

*Ello porque no se surten los supuestos de su aplicación, dado que de su contenido es posible advertir que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones cuando éstas creen derechos a favor de las personas beneficiadas con las mismas, puesto que tales derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior en el mismo asunto. Lo que en el caso no acontece, porque la responsable no revocó ninguna resolución que hubiese creado un derecho a favor del recurrente, sino un acto de carácter meramente procedimental, a fin de garantizarle una adecuada defensa.*

*[...]*”

A similares consideraciones arribó también, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-102/2019, SUP-RAP-103/2019 y SUP-RAP-104/2019, en donde confirmó las resoluciones INE/CG276/2019, INE/CG277/2019 e INE/CG278/2019, de este *Consejo General*.

Atento a lo anterior, su alegato en tal sentido carece de sustento, pues la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa y la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

resolución que por esta vía se emite, se encuentran apegadas a la normativa de la materia, pues se reitera, la infracción denunciada por el *INAI* está debidamente acreditada en autos.

Ahora bien, respecto al resto de las argumentaciones hechas valer en su defensa, al guardar estrecha relación con la materia de fondo del presente asunto, serán analizadas en el apartado correspondiente.

#### **4. Fijación de la controversia**

La materia del presente procedimiento, de conformidad con la sentencia SUP-RAP-133/2019 de la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, a la cual por esta vía se da cumplimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, con motivo de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción XXV y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber incumplido con lo mandado por el *INAI*, en sus resoluciones de veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictadas dentro de los expedientes **DIT 0191/2018** y **DIT 0214/2018**, en las que se **instruyó a MORENA publicar** en el *SIPOT*, la información relativa a la fracción XXV “Resultados de la dictaminación de los estados financieros”, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* para el ejercicio 2015, atendiendo a los criterios previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales* y, la información de los criterios “*Total de aclaraciones efectuadas*” y “*Total de solventaciones*”, relativa a la fracción XXV “Resultados de la dictaminación de los estados financieros”, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* para los ejercicios 2016 y 2017, en términos de lo establecido en los *Lineamientos Técnicos Generales*; así como, en su caso, fundar y motivar de manera adecuada las razones por las que no cuenta con dicha información, fortaleciendo la nota que publicó al respecto, en términos de los *Lineamientos Técnicos Generales*, cuyo contenido es el siguiente: “*Nota 1: Se omiten los criterios “Total de observaciones resultantes, Total de aclaraciones efectuadas y Total de solventaciones ya que en virtud de que el Auditor Externo debe autorizar y firmar los Informes Anuales, las observaciones, aclaraciones y solventaciones, en su caso, se realizarán durante el proceso de la Auditoría, sin que exista obligación de documentarlas”.*”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

## **5. Pruebas**

### **Documentales públicas**

**a)** Oficios INAI/STP/1085/2018<sup>25</sup> e INAI/STP/1111/2018<sup>26</sup>, firmados de manera conjunta por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, mediante los cuales, denunciaron el presunto incumplimiento del partido político *MORENA*.

**b)** Copia certificada de los expedientes formados con motivo de las quejas DIT 0191/2018<sup>27</sup> y DIT 0214/2018, sustanciados y resueltos por el *INAI*.

**c)** Acta circunstanciada de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de hacer constar el contenido del link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28>, ofrecido por el denunciado para acreditar que contrario a las imputaciones que le realiza el *INAI*, cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, en el expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no ser contradictorias entre sí.

### **Técnicas**

**a)** Un disco compacto que contiene las documentales consistentes en:

**Archivos en formato PDF denominados “ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA-2016 (1)” y “ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA-2016”, que contienen cada uno, de forma duplicada, los siguientes documentos:**

---

<sup>25</sup> Visible a fojas 1 a 5 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 1 a 6 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a fojas 6 a 52 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

1. Formato de rubro “Autorización y firma del informe “IA” por Auditor Externo”, en el que se aprecian los logotipos de este Instituto Nacional Electoral y del Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis y, al calce del mismo se lee:

*“Este formato será equivalente a la firma y autorización del informe señalada en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos”.*

2. Formato en el que se observa el rubro “De los recursos de los partidos políticos (Recurso Federal) Ejercicio 2016 (Etapa Normal)”, así como los logotipos de este Instituto Nacional Electoral y del Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto y, al calce del mismo se lee:

*“Este formato contiene la información detallada en los formatos IA-IA1, IA-2, IA-3, IA-4 e IA-5, del acuerdo CF/075/2015 y con base a lo estipulado en el acuerdo CF/076/2015 donde se emiten los Lineamientos para la presentación de los informes a través del Sistema Integral de Fiscalización”.*

3. “Estado de posición financiera al 31 de diciembre de 2016”, en el que se aprecian los logotipos de este Instituto Nacional Electoral y del Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto y, al calce del mismo se lee:

*“Esta información puede ser consultada en el portal de transparencia de la página del Instituto Nacional Electoral, ver portal de transparencia [www.ine.mx](http://www.ine.mx)”.*

**Archivos en formato PDF denominados “ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA-2017 (1)” y “ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA-2017”, que contienen cada uno, de forma duplicada, los siguientes documentos:**

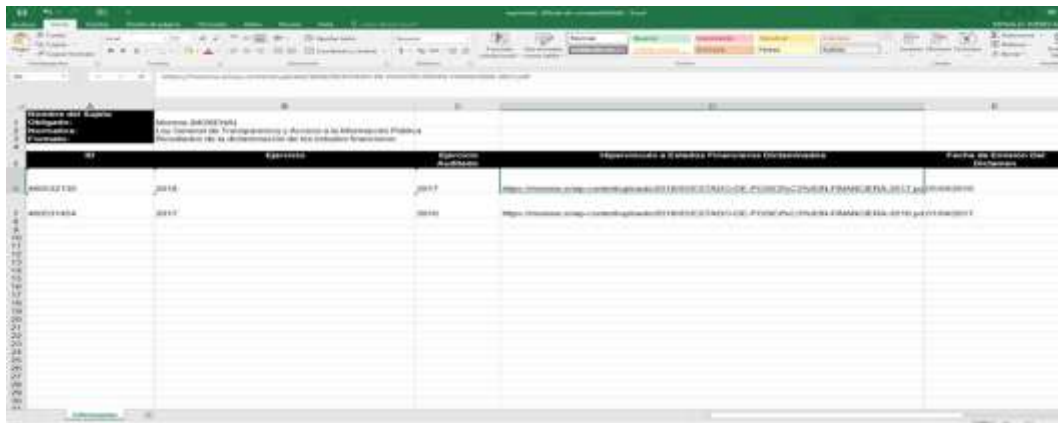
1. Formato de rubro “C-EFE Estado de Flujos de efectivo. Partido MORENA Comité Ejecutivo Nacional, Estado de flujos de efectivo al 31 de diciembre de 2017 (Cifras en pesos)”, fechado el cinco de abril de dos mil dieciocho.

2. “Estado de posición financiera al 31 de diciembre de 2017”, en el que se aprecian los logotipos de este Instituto Nacional Electoral y del Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, en el que al calce se lee:

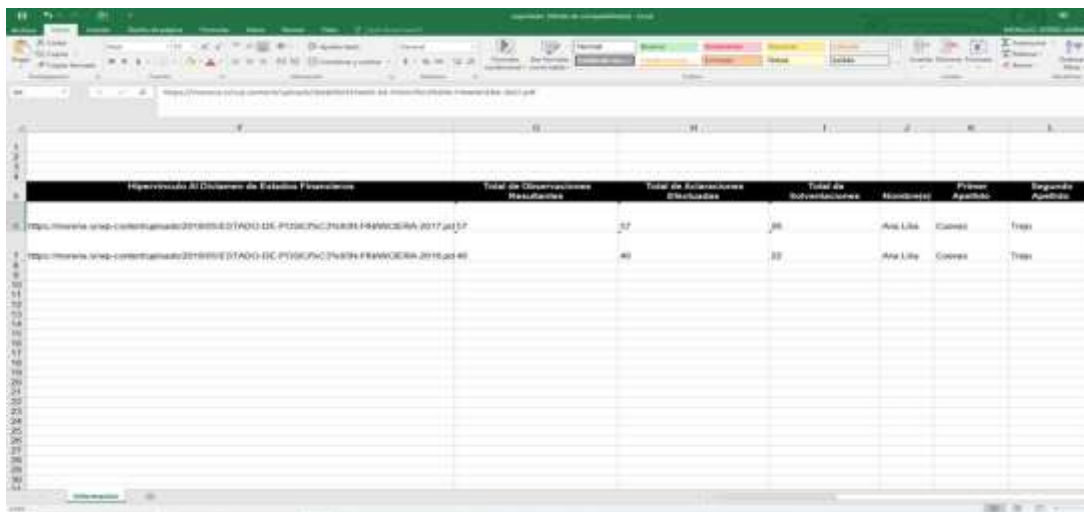
**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

*“Esta información puede ser consultada en el portal de transparencia de la página del Instituto Nacional Electoral, ver portal de transparencia [www.ine.mx](http://www.ine.mx)”.*

**Archivo en formato Excel denominado “Exportado”, que contiene lo siguiente:**



Ejercicio	Ejercicio Anterior	Hiperenlace a Estados Financieros Descentralizados	Fecha de Emisión del Estado
2018	2017	<a href="https://transparencia.ine.mx/contenidos/ESTADOS-FINANCIEROS-DES-CENTRALIZADOS-FINANCIERA-2017.pdf">https://transparencia.ine.mx/contenidos/ESTADOS-FINANCIEROS-DES-CENTRALIZADOS-FINANCIERA-2017.pdf</a>	16/08/2018
2017	2016	<a href="https://transparencia.ine.mx/contenidos/ESTADOS-FINANCIEROS-DES-CENTRALIZADOS-FINANCIERA-2016.pdf">https://transparencia.ine.mx/contenidos/ESTADOS-FINANCIEROS-DES-CENTRALIZADOS-FINANCIERA-2016.pdf</a>	16/08/2017



Hiperenlace al Documento de Estados Financieros	Total de Observaciones Resueltas	Total de Sanciones Ejecutadas	Total de Sanciones Pendientes	Modalidad	Primer Apellido	Segundo Apellido
<a href="https://transparencia.ine.mx/contenidos/ESTADOS-FINANCIEROS-DES-CENTRALIZADOS-FINANCIERA-2017.pdf">https://transparencia.ine.mx/contenidos/ESTADOS-FINANCIEROS-DES-CENTRALIZADOS-FINANCIERA-2017.pdf</a>	37	36	1	Act. Lib.	Correa	Trejo
<a href="https://transparencia.ine.mx/contenidos/ESTADOS-FINANCIEROS-DES-CENTRALIZADOS-FINANCIERA-2016.pdf">https://transparencia.ine.mx/contenidos/ESTADOS-FINANCIEROS-DES-CENTRALIZADOS-FINANCIERA-2016.pdf</a>	40	39	1	Act. Lib.	Correa	Trejo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

Denominación O. Social	Fecha de Subscripción	Área Responsable de La Información	Año	Fecha de Actualización
Piso Construtora, S. de C.	31/12/2017	Unidad de Transparencia	2018	31/12/2017
Piso Construtora, S. de C.	31/12/2017	Unidad de Transparencia	2017	31/12/2017

- b)** Disco compacto que contiene dos comprobantes de procesamiento, de quince de mayo de dos mil dieciocho, con números de folio 152641133289833 y 152641217836433.

Al respecto, en primer término, es de referir que los medios de prueba aportados por *MORENA* no guardan relación alguna con el presente asunto, dado que, por una parte, de la descripción de los mismos se observa que se trata de información presuntamente relacionada con el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto y, por otra parte, fueron ofrecidos en la etapa de alegatos, esto es, en una etapa procesal distinta a legalmente prevista en que debió hacerlo, motivo por el cual, no son susceptibles de ser valorados.

Ahora bien, en lo concerniente al desahogo de la certificación de la liga electrónica ofrecida para acreditar el cumplimiento de la obligación motivo de denuncia, es preciso señalar que contrario a lo que señala el denunciado en vía de alegatos, obra en autos Acta Circunstanciada de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de hacer constar el contenido del link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28>, del que únicamente se advirtió que se trata del sitio web correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se efectúan consultas por sujeto obligado, para lo cual deben completarse diversos campos vacíos con información señalada por el propio portal como obligatoria para estar en posibilidad de realizar una consulta, datos que no fueron aportados por el ahora denunciado, no obstante, con el objeto de ser exhaustivos en dicha verificación, se procedió a completar algunos de los campos con los elementos que obran en el expediente en que se



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

actúa, referente a la vista dada por el *INAI*, sin embargo, no se obtuvo información alguna.

Por tanto, constituyen elementos probatorios ineficaces que en nada abonarían a la defensa del denunciado.

Aunado a que, la materia del presente procedimiento se ciñe en determinar la responsabilidad constatada de dicho instituto político respecto del incumplimiento e inobservancia a las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los plazos concedidos por dicha autoridad.

Lo anterior, pues el procedimiento que se llevó a cabo ante el *INAI* ya se tramitó y concluyó y en la determinación final del mismo —esto es, en el Acuerdo de Incumplimiento—, el *Órgano garante nacional* ya analizó las constancias del expediente y, con base en ello, **acreditó la falta cometida por el partido político, determinación que, además, es definitiva e inatacable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, 97, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y 93, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia.**

Por tanto, esta autoridad, mediante proveídos de quince de enero y quince de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, ordenó el emplazamiento del partido político denunciado, a efecto de que, tuviera conocimiento del inicio del presente procedimiento, pero siempre en el entendido que, el mismo deriva de **una determinación firme** emitida por la autoridad nacional de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, mediante Acuerdos de siete de mayo de dos mil diecinueve, ordenó la reposición del emplazamiento al partido político denunciado, a efecto de precisarle, de forma debida y sin lugar a dudas, que **la materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción que en Derecho corresponda**, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral.

De ahí que las acciones que, en su caso, pretendió se llevaran a cabo para acreditar el cumplimiento a la resolución del *INAI*, escapan a la competencia de esta autoridad, toda vez que la instancia que podría determinar que los insumos a que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

se refiere el denunciado, subsanan la presunta falta que se le imputa sería el propio *INAI*, dentro del expediente precisado párrafos arriba, sin que el partido político lo haya hecho valer o, en el caso, lo haya demostrado ante ese órgano autónomo.

Es decir, MORENA como responsable directo de ejecutar la determinación de dicho *Órgano garante nacional*, dentro del marco legal e instancias correspondientes — en el caso, ante el *INAI*—, debió tomar las medidas necesarias para alcanzar su pretensión de acreditar el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y, no así en la sustanciación de un procedimiento administrativo de índole sancionador, **motivos por los que la petición realizada resultó inatendible.**

A similar conclusión arribó este *Consejo General* en las resoluciones que a continuación se enlistan, las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*.

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019

## **6. Acreditación de los hechos.**

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por los artículos 97, párrafo segundo, de la *Ley General de Transparencia* y 93, párrafo segundo, de la *Ley Federal de Transparencia*, la resolución materia de la denuncia es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

**Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas a MORENA no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevados de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.**

Lo anterior, pues de las respuestas que presentó *MORENA*, en el procedimiento instaurado en el *INAI*, así como en el actual procedimiento, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino únicamente, argumentos que pretenden justificar las omisiones acreditadas, las cuales serán analizadas en apartado subsecuente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462, de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de la denuncia, consistentes en que *MORENA* incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al no atender lo mandatado en las resoluciones de veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitidas en los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018, en las que se le instruyó publicar en el *SIPOT*, la información relativa a la fracción XXV “*Resultados de la dictaminación de los estados financieros*”, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* para el ejercicio 2015, y la información de los criterios “*Total de aclaraciones efectuadas*” y “*Total de solventaciones*”, relativa a la citada fracción XXV del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* para los ejercicios 2016 y 2017, en términos de lo establecido en los *Lineamientos Técnicos Generales*; así como, en su caso, fundar y motivar de manera adecuada las razones por las que no cuenta con dicha información, fortaleciendo la nota que publicó al respecto, en términos de los *Lineamientos Técnicos Generales*, cuyo contenido es: “*Nota 1: Se omiten los criterios “Total de observaciones resultantes, Total de aclaraciones efectuadas y Total de solventaciones ya que en virtud de que el Auditor Externo debe autorizar y firmar los Informes Anuales, las observaciones, aclaraciones y solventaciones, en su caso, se realizarán durante el proceso de la Auditoría, sin que exista obligación de documentarlas”.*”

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta descrita fue acreditada por el *INAI* en los acuerdos de **veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, emitidos por el Pleno de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

## **7. Marco normativo.**

El sistema jurídico mexicano, establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]**

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**  
...

**VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

**VIII.**  
...

**Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. [...]**

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO**

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

**Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 19.

...

2. **Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 13.- *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

**Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos**

Artículo 4.- *Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

**Artículo 17.** *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

*En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

**Capítulo III  
De los Sujetos Obligados**

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]*

**X.** *Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;*

**XI.** *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; [...]*

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen. [...]*

**Capítulo II  
De las obligaciones de transparencia comunes**

**Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

**XXV.** *El resultado de la dictaminación de los estados financieros; [...]*

**Artículo 97.** *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

*Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.*

*El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

**TÍTULO NOVENO  
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES**

**Capítulo II  
De las Sanciones**

**Artículo 206.** *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

*VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley; [...]*

*XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones. [...]*

**Artículo 209.** *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES COMUNES**

**Capítulo I  
Objeto de la Ley**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]*

**Artículo 9.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

**Artículo 10.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

*presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.*

**Artículo 11.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones: [...]*

**X.** *Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;*

**XI.** *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; [...]*

**Artículo 68.** *Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

*En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.*

...

**Artículo 74.**

*Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.*

**Artículo 81.** *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*

...



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

**Artículo 92.** *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

*La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado. De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.*

**Artículo 93.** *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

*Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.*

*El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.*

**Artículo 94.** *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

*El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.*

*Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.*

**Artículo 95.** *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e **informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.***

...

**Artículo 186.** *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas: [...]*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

**XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.**

**Artículo 187.** *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 443.**

**1.** *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

**a)** *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...]*

**k)** *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información; [...]*

**n)** *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]**

**a)** *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. [...]*

**t)** *Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone. [...]*

**u)** *Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

**Artículo 27.**

**1.** *Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.*

**Artículo 28.**

**1.** *Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

*acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.*

*2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.*

*3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos. [...]*

**Artículo 33.**

*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**Estatuto de MORENA<sup>28</sup>**

*“Artículo 13 Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley*

**8. Análisis del caso concreto.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, el *INAI* recibió escrito de denuncia presentado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de **MORENA** por la omisión de la publicación de la obligación contenida en la fracción XXV del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, correspondiente a la información del año 2015, así como, la relativa al “*Total de observaciones resultantes*” y “*Total de aclaraciones efectuadas*” de los años 2016 y 2017, de la misma obligación en materia de transparencia, en relación con la publicación de una nota con la que se pretende justificar su omisión. Con dicha denuncia el *Órgano garante nacional* formó el expediente **DIT 0191/2018**.

---

<sup>28</sup> Consultable en la página electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF5-nov-2014.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

El cuatro de julio siguiente, recibió otro escrito de denuncia, presentado de igual forma mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de los mismos hechos. Con esa denuncia, el *INAI* dio inicio al expediente **DIT 0214/2018**.

De acuerdo a la temporalidad denunciada y tomando en consideración lo previsto en el Acuerdo mediante el cual el *INAI*, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la *Ley General de Transparencia*, así como en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la *Ley General de Transparencia*, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la *Ley General de Transparencia*, la fecha límite que tenía *MORENA* para publicar sus obligaciones de transparencia era el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, atendiendo a los criterios de actualización y conservación de la información de cada obligación de transparencia.

Motivo por el cual, la información que integra la obligación de transparencia establecida en la fracción XXV del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, se debe publicar en un formato, de acuerdo a lo señalado en los *Lineamientos Técnicos Generales*, en los que, entre otros aspectos, se establece que los sujetos obligados deberán publicar la información correspondiente a los últimos tres ejercicios concluidos.

En ese estado de cosas, el *INAI* sustanció paralelamente ambos procedimientos, en los que el Pleno del *Órgano garante nacional* resolvió el **veintidós de agosto de dos mil dieciocho** en el expediente **DIT 0191/2018** y, el **cinco de septiembre de la misma anualidad**, en el expediente **DIT 0214/2018**, declarar **fundadas** las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentadas en contra de *MORENA*, al tiempo que instruyó al partido denunciado a efecto que, en el plazo de quince días hábiles, realizara las siguientes acciones:

- a) *Publicar la información relativa al formato 25 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXV de la fracción XXV "Resultados de la dictaminación de los estados financieros", del artículo 70 de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para el periodo 2015.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

*b) Publicar la información de los criterios “Total de aclaraciones efectuadas” y “Total de solventaciones” de la fracción XXV del artículo 70 de la Ley General para los años 2016 y 2017.*

*c) En su caso, fundar y motivar de manera adecuada las razones por las que no se cuenta con dicha información, fortaleciendo la nota publicada actualmente, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales.*

Dichas resoluciones fueron notificadas al partido denunciado, respectivamente, el seis y el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Mediante escritos de veintiocho de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el responsable propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, a través de los oficios MORENA/OIP/320/2018 y MORENA/OIP/361/2018, pretendió acreditar en cada uno de los expedientes iniciados en su contra, el cumplimiento a la resolución de referencia, al señalar de forma similar en ellos, lo siguiente:

*a) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente al ejercicio 2015, de la fracción en comento; el formato correspondiente aún se encuentra en proceso de carga de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.*

*b) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a los ejercicios 2016 y 2017, de la fracción en comento; el formato correspondiente aún se encuentra en proceso de carga de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.*

El Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, mediante oficios INAI/SAI/DGEPPOED/0841/18 e INAI/SAI/DGEPPOED/0934/18, emitidos, respectivamente en los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018, hizo del conocimiento del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por una parte que, derivado de una revisión al portal correspondiente, se advirtió que no se había dado cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno del *Órgano garante nacional*, el veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho; y por otra parte, que contaba con el plazo de cinco días hábiles, para dar cabal cumplimiento a dicha resolución, en los términos siguientes:

*[...]*

*Derivado de una revisión, se advierte que el sujeto obligado no realizó la carga de la información correspondiente al ejercicio 2015 de la fracción XXV del artículo 70 de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como tampoco publicó la información relativa a los criterios “Total de aclaraciones efectuadas” y “Total de solventaciones” para los años 2016 y 2017, no se omite mencionar que la información deberá estar cargada en forma y términos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales”*

*Por lo anterior, se señala que MORENA tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente para que se dé cumplimiento estricto a la resolución del Pleno.”*

En relación con lo anterior, mediante oficios MORENA/OIP/345/2018 y MORENA/OIP/384/2018, de nueve de octubre y uno de noviembre de dos mil dieciocho, MORENA, pretendió justificar el incumplimiento a las resoluciones de veintidós de agosto y cinco de septiembre de esa anualidad, al manifestar, de manera similar que se encontraban en proceso de carga de la información y que se reflejaría en los días venideros.

El veintitrés de octubre y doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, emitió Dictámenes en los que determinó el **incumplimiento** de las resoluciones emitidas por el Pleno de dicho organismo, toda vez que se acreditó que MORENA no atendió cabalmente la instrucción contenida en las mismas, respecto de la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción “XXV – El resultado de la dictaminación de los estados financieros;” del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no publicar la información correspondiente al ejercicio 2015 y la relativa a los criterios “Total de aclaraciones efectuadas” y “Total de solventaciones” de los ejercicios 2016 y 2017 del formato 25 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXV, en términos de los *Lineamientos Técnicos Generales*; ni tampoco fundó ni motivó la nota publicada mediante la que pretendió justificar su omisión, misma que no se validó como correcta por parte del *Órgano garante nacional* ya que dentro de la misma leyenda se indicó que dicha información se realiza durante el proceso de auditoría, por lo que, de su propio contenido se pudo deducir que existe la misma y de acuerdo a los *Lineamientos Técnicos Generales*, lo cual va en concordancia con lo establecido en la *Ley General de Transparencia* que ordena su publicación como obligación de transparencia.

De igual forma, en dichos Dictámenes, se ordenó su remisión a la Secretaría Técnica del Pleno y a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, a efecto que dicha Unidad Administrativa, mediante un Proyecto de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

Acuerdo de incumplimiento, propusiera al Pleno de ese *Órgano garante nacional*, las medidas de apremio o determinaciones que resultaran procedentes.

En consecuencia, el veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del *INAI*, emitió los Acuerdos de Incumplimiento, que dieron origen a los procedimientos administrativos sancionadores UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018 y UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019, acumulados mediante lo ordenado en proveído de doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Así, mediante oficios INAI/STP/1085/2018 e INAI/STP/1111/2018, de **doce de diciembre y diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, respectivamente, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar *el incumplimiento a la resolución de los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018*. Determinaciones que han quedado firmes, según lo informado por dicha autoridad.

En los términos expresados y de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, en el SUP-RAP-133/2018, es evidente que ha quedado plenamente demostrado que *MORENA*, incumplió con lo mandado por el Pleno del *INAI* en las resoluciones dictadas en los expedientes **DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018**, el veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente, al subsistir *el incumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción XXV, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia, relativas al ejercicio dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete*, en los términos ya expresados, determinada por la máxima autoridad en la materia, es decir, el *INAI*.

En efecto, si bien, el *Órgano garante nacional* en el expediente **DIT 0191/2018** observó que existían dos registros en el formato 25 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXV correspondiente al periodo 2015-2017, al revisar su contenido, advirtió que ambos registros corresponden a la información de los ejercicios 2016 y 2017, y no advirtió registro referente al ejercicio 2015, por lo que concluyó que, la carga de la información en la fracción denunciada, no se atendió a cabalidad en términos de los *Lineamientos Técnicos Generales*, toda vez que de acuerdo a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información el periodo de conservación de la información para la fracción XXV del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, deberá ser la vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores, es decir, el sujeto obligado tenía la obligación de publicar la información referente al periodo 2015.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

Aunado a ello, la nota publicada por el sujeto obligado para justificar la omisión de la incorporación de la información relativa a “*Total de aclaraciones efectuadas*” y “*Total de solventaciones*” de la fracción XXV del artículo 70 de la Ley General para los años 2016 y 2017, no fue fortalecida para fundar y motivar de manera adecuada las razones por las que señaló no contar con la misma, de ahí que no se validó como correcta.

De lo anterior, debe señalarse que, la simple manifestación del denunciado en el sentido que la información requerida se encontraba en “proceso de carga” y que se vería reflejada en días siguientes, sin aportar medio de prueba alguno que sustentara su presunto cumplimiento o, en su caso, que éste desacato se debió a una causa de fuerza mayor, en ningún modo puede considerarse como una causa de justificación para incumplir con la resolución emitida por el INAI, mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia.

Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia **13/2012** de la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA**, cuyo contenido es el siguiente:

*De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.*

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6, de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Además, el denunciado no aportó prueba alguna que amparara su dicho, ni ante la autoridad garante en materia de transparencia, ni ante este Instituto, no obstante, haber tenido diversas oportunidades procesales para hacerlo.

En efecto, durante la revisión al cumplimiento de la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento **DIT 0191/2018**, en los momentos otorgados para tal efecto, el denunciado en esencia manifestó lo siguiente:

Oficio Fecha	Argumento
MORENA/OIP/320/2018 28/Septiembre/2018	En cumplimiento a la resolución, se hace del conocimiento que referente a los ejercicios 2015, 2016 y 2017, los formatos correspondientes aún se encuentran en proceso de carga, por lo que se verán reflejado en días venideros.
MORENA/OIP/345/2018 09/Octubre/2018	Reitera el argumento manifestado en oficio previo.

Situación que aconteció de igual forma, respecto del expediente **DIT 0214/2018**, en el que hizo valer lo siguiente:

Oficio Fecha	Argumento
MORENA/OIP/361/2018 18/octubre/2018	En cumplimiento a la resolución, se hace del conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, "Resultados de la dictaminación de los estados financieros" correspondiente al ejercicio 2015, de la fracción en comento; aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.  Asimismo, referente a la publicación de la información sobre los criterios "Total de aclaraciones efectuadas" y "Total de solventaciones" correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017, de la fracción en comento aún se encuentra en proceso de modificación para su posterior carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.
MORENA/OIP/384/2018 01/noviembre/2018	Reitera el argumento manifestado en oficio previo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

En este sentido, si bien es cierto que el denunciado manifestó ante el *INAI* que, la información se encontraba en proceso de ser incorporada a la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que, el *Órgano garante nacional*, notificó al sujeto obligado que derivado de una revisión, se advirtió que aún no realizaba la incorporación de la información que le había sido ordenada, lo cual fue corroborado por el propio instituto político, al manifestar en el mismo sentido hasta el uno de noviembre de dos mil dieciocho que aún se encontraba en proceso de realizar dicha acción, esto es, **más de dos meses posteriores** a que fue notificado de las resoluciones que declararon fundadas las denuncias, lo que evidencia que, *MORENA* no acató dichas determinaciones en los plazos que le fueron otorgados.

De ahí que, el veintitrés de octubre y doce de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, se determinara emitir los dictámenes de incumplimiento de las resoluciones de veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Por tanto, la sola manifestación del instituto político en el sentido de que sí dio cumplimiento a lo ordenado por el *INAI* —sin que ello fuese acreditado—, resulta insuficiente para eximirle del cumplimiento de los deberes y obligaciones que como entidades de interés público y sujetos obligados directos en materia de transparencia le impone la *Constitución*, la *Ley General de Transparencia*, la *Ley Federal de Transparencia* y demás disposiciones en la materia.

Aunado a que, previo a la emisión de la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0191/2018**, *MORENA* tuvo oportunidades procesales para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, tal y como se evidencia a continuación:

Oficio/Fecha	Argumento
MORENA/OIP/192/2018 06/Julio/2018	La información <i>Resultados de la dictaminación de los estados financieros</i> , del artículo 70 de la <i>Ley General de Transparencia</i> , correspondiente al periodo de 2015, se encuentra en proceso de carga en el sistema, misma que no se refleja de inmediato, sino días posteriores.  Sin emitir pronunciamiento por lo que hace a lo solicitado para los ejercicios 2016 y 2017 y la nota publicada al respecto.
MORENA/OIP/246/2018 02/Agosto/2018	Reitera el argumento manifestado en oficio previo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

Situación que aconteció de igual forma en el expediente **DIT 0214/2018**, en el que **MORENA** manifestó lo siguiente:

Oficio/Fecha	Argumento
MORENA/OIP/229/2018 31/julio/2018	Por lo que se refiere a la fracción XXV Resultado de la dictaminación de los estados financieros; del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el ejercicio 2015, se informa que dicha fracción encuentra en proceso de carga en el sistema (sic)
MORENA/OIP/272/2018 14/agosto/2018	Y en atención al requerimiento de información complementaria, enviado por Usted, se informa que la fracción XXV, Resultados de la dictaminación de los estados financieros; del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ejercicio 2015 aún se encuentra en proceso de carga en el sistema, por lo que se verá reflejado en días venideros.

Como se advierte, en todo momento **MORENA** afirmó que se encontraba en proceso de carga en el sistema la información que le fue requerida y, que la misma no se reflejaba de forma inmediata, por lo que en próximos días podría ser consultada, circunstancia que no ocurrió.

Ahora bien, como ha sido expresado en el apartado de “Pruebas”, en el presente procedimiento sancionador ordinario, **MORENA** argumentó que, contrario a lo imputado por el **INAI**, sí dio cumplimiento a la obligación en materia de transparencia objeto de la denuncia y para acreditar sus afirmaciones, aportó a esta autoridad electoral nacional, la certificación que se realizara del vínculo de Internet <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28>, toda vez que, según su dicho la información que, en su momento, el **INAI** le solicitó publicara, ya estaba alojada en el **SIPOT**.

Asimismo, al formular sus respectivos alegatos, aportó en medio magnético las documentales privadas que han sido reseñadas en el apartado 5 de la presente Resolución denominado “Pruebas”, consistentes en diversos formatos y estados de posición financiera, en los que se aprecian los emblemas de este Instituto Nacional Electoral y del Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, mismos que al calce contienen la frase siguiente:

*“Esta información puede ser consultada en el portal de transparencia de la página del Instituto Nacional Electoral, ver portal de transparencia [www.ine.mx](http://www.ine.mx)”.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

No obstante, es importante recordar que el procedimiento administrativo de sanción que por esta vía se resuelve, se ciñe a determinar el grado de responsabilidad y, en consecuencia, la sanción a imponer al denunciado, respecto al incumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno del *INAI*, el veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018.

En este sentido, las acciones que *MORENA* pretendió llevar a cabo de forma posterior a dicho incumplimiento, esto es, durante el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, para acreditar que ha sido colmada la obligación en materia de transparencia respecto de la que fue denunciado primigeniamente ante el *INAI*, escapan a la competencia de esta autoridad, toda vez que el propio *Órgano garante nacional* es la instancia que podría determinar si los insumos aportados ante el *INE*, satisfacen o no la presunta falta que se le imputa; motivo por el cual, los argumentos y medios probatorios que al efecto hace valer en el actual sumario, debió realizarlos en el momento procesal oportuno durante la sustanciación de los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018, a fin que ese órgano de transparencia determinará lo conducente sobre el cumplimiento o no de la obligación mandatada en las resoluciones que desacató; sin embargo, el denunciado no actuó en consecuencia y se limitó a señalar que se encontraba en “proceso de carga” de la información requerida.

Aunado a que, de los mismos, se advirtió que no guardan relación alguna con el presente asunto, toda vez que la liga electrónica ofrecida para que esta autoridad electoral corroborara que la información requerida por el *INAI* sí se encuentra alojada en la Plataforma Nacional de Transparencia, no arrojó información alguna.

Finalmente, si bien *MORENA* argumenta que, el *Órgano garante nacional* le otorgó un término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedara legalmente notificado de dicha determinación para que diera cabal cumplimiento a la resolución adoptada por esa autoridad, sin que de las constancias que obren en autos se compruebe que el *INAI* verificó el cumplimiento a dicha determinación; lo cierto es que, a ese momento la infracción ya se encontraba acreditada, esto es, el incumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno de ese órgano autónomo, el veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 214/2018, respectivamente.

Toda vez que, como ha sido señalado, previo a dicho acuerdo de incumplimiento, habían sido formulados ya diversos requerimientos al denunciado, verificaciones al *SIPOT* por parte del *Órgano garante nacional* e incluso la emisión de un Dictamen,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

en el que se estableció su omisión de acatar las resoluciones de veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que, el término a que hace referencia el instituto político denunciado, consistió únicamente en un nuevo requerimiento al sujeto obligado responsable de publicar la información relativa, pues las sanciones que le pudieran ser impuestas por su desacato, no lo eximen del cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Luego entonces, *MORENA* al ser el responsable directo de ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia debió acreditarlas **ante la autoridad competente, dentro de los expedientes instaurados para tal efecto**; sin embargo, contrario a ello, se limitó a señalar que se encontraba en vías de cumplimiento.

Al respecto, es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen obligaciones de transparencia que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político *MORENA* incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, esto es, la omisión de publicar en el *SIPOT*, la información a que se hace referencia en la fracción XXV, del citado precepto legal, consistente en lo siguiente:

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...]*

*XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros; [...]*

Lo anterior, para los ejercicios 2015, 2016 y 2017.

Esto es, los sujetos obligados, tienen pleno conocimiento de la información que deben publicar en términos de lo previsto en la *Ley General de Transparencia*, en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

el caso, *MORENA* era sabedor del contenido del precepto legal y fracción transcritos y, sin embargo, fue omiso en dar cumplimiento, de ahí que se presentará denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida.

Luego entonces, la solicitud de *MORENA* en el sentido que esta autoridad proporcione al *INAI* la información que el denunciado tiene obligación de transparentar, por haberla proporcionado a este Instituto para efectos de fiscalización de su gasto ordinario, resulta improcedente por tratarse de obligaciones y portales diversos, aunado a que ello no lo absuelve del cumplimiento de la obligación que le es impuesta, primigeniamente, por el artículo 70, fracción XXV, de la *Ley General de Transparencia*, sobre la cual, como se indicó, tenía conocimiento previo que debía de acatar.

No obstante, tal y como se ha reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se atribuye a *MORENA*, en el caso, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación **SUP-RAP-133/2019**, el incumplimiento a las determinaciones de veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictadas en los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 214/2018, tienen como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada de los procedimientos formados con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Al respecto, es importante destacar que los medios de prueba que se aluden, en esencia, constituyen documentales públicas, al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

*ello se **hace prueba plena en juicio**, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo*<sup>29</sup>

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado, incumplió con el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción XXV y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIFE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado realizó la conducta atribuida.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente a *MORENA*, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y, lo resuelto por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la ejecutoria **SUP-RAP-133/2019** que por esta vía se acata, en el sentido que al calificar e individualizar la sanción a imponer a *MORENA*, se parta de la base que las vistas dadas por el *INAI* en los expedientes **DIT 191/2018 y DIT 214/2018**, atienden al mismo sujeto, mismo hecho y misma norma o bien jurídico conculcado.

---

<sup>29</sup> Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

Lo anterior, en los términos que el máximo órgano jurisdiccional determinó, tal como se expone a continuación:

<b>INAI</b>	
<b>Expediente DIT 0191/2018</b>	<b>Expediente DIT 0214/2018</b>
<b>Denunciado: MORENA</b>	<b>Denunciado: MORENA</b>
<b>Infracción</b>	<b>Infracción</b>
<p>Incumplimiento de publicar en el <i>SIPOT</i> lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Publicar la información correspondiente al ejercicio 2015, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales.</p> <p><b>b)</b> Publicar la información de los criterios "Total de aclaraciones efectuadas" y "Total de solventaciones" para los años 2016 y 2017.</p> <p><b>c)</b> Fundar y motivar de manera adecuada las razones por las que no se cuenta con dicha información, fortaleciendo la nota publicada al respecto, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales."</p>	<p>Incumplimiento de publicar en el <i>SIPOT</i> lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Publicar la información relativa al formato 25 "Resultados de la dictaminación de los estados financieros" para el periodo 2015.</p> <p><b>b)</b> Publicar la información de los criterios "Total de aclaraciones efectuadas" y "Total de solventaciones", para los años 2016 y 2017.</p> <p><b>c)</b> Fundar y motivar de manera adecuada las razones por las que no se cuenta con dicha información, fortaleciendo la nota publicada actualmente, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales.</p>
<b>INE</b>	
<b>Resolución del Consejo General INE/CG356/2019</b>	<b>Resolución del Consejo General INE/CG/364/2019</b>
<b>Denunciado MORENA</b>	<b>Denunciado: MORENA</b>
<b>Tipo de infracción</b>	<b>Tipo de infracción</b>
La vulneración de preceptos de la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.	La vulneración de preceptos de la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.
<b>Denominación de la infracción</b>	<b>Denominación de la infracción</b>
Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.
<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Descripción de la conducta</b>
<p>El incumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente DIT 0191/2018, al haber omitido publicar la información correspondiente a la fracción XXV:</p> <p><b>a)</b> Información correspondiente al ejercicio 2015, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales;</p> <p><b>b)</b> Información de los criterios "Total de aclaraciones efectuadas" y "Total de solventaciones" para los años 2016 y 2017 y</p>	<p>El incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0214/2018, al haber omitido publicar la información correspondiente a la fracción XXV (sic):</p> <p>"a) formato 25 "Resultados de la dictaminación de los estados financieros" para el periodo 2015;</p> <p>b) La información de los criterios "Total de aclaraciones efectuadas" y "Total de solventaciones", para los años 2016y2017y</p>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

c) Fundar y motivar de manera adecuada las razones por las que no se cuenta con dicha información, fortaleciendo la nota publicada actualmente, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia.	c) Fundar y motivar de manera adecuada las razones por las que no se cuenta con dicha información, fortaleciendo la nota publicada actualmente, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.
<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
Artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la Constitución; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27,28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la LGPP; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción XXV y 97, de la Ley General de Transparencia, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la Ley Federal de Transparencia; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la LGIPE; 206, fracción XV, de la Ley General de Transparencia, y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia	Artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracciones I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la Constitución; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t); 32 y 33 de la LGPP; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 70, fracción XXV; 97, 206, fracción XV, de la Ley General de Transparencia, y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la LGIPE.

Expuesto lo anterior, se procede a individualizar la sanción de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en el SUP-RAP-133/2019.

## 1. Calificación de la falta

### A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de <i>la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.</i>	Incumplimiento a obligaciones materia transparencia acceso a información.	<b>El incumplimiento a las resoluciones</b> emitidas por el Pleno del <i>INAI</i> , el <b>veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho</b> , en los expedientes <b>DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018</b> , en las que se <b>instruyó a MORENA publicar</b> la información relativa a la fracción <b>XXV “Resultados de la dictaminación de los estados financieros”, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia</b> para el ejercicio <b>2015</b> , y la	Artículo 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I y VIII, párrafo 7, de la <i>Constitución</i> ; y actualizó los supuestos de infracción previstos en el artículo 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la <i>LGIPE</i> ; en relación con los artículos 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27; 28, párrafos 1 y 6, 30, párrafo 1, inciso t) y 33, de la <i>LGPP</i> ; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X y XI; 25, y 70, fracción XXV; 97 y 206, fracciones VI y XV, de la <i>Ley</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
		<p>información de los criterios “Total de aclaraciones efectuadas” y “Total de solventaciones”, relativa a la citada fracción XXV del artículo 70 de la <i>Ley General de Transparencia</i> para los ejercicios <b>2016 y 2017</b>, en el <i>SIPOT</i>, atendiendo a los criterios previstos en los <i>Lineamientos Técnicos Generales</i>.</p> <p>Así como, en términos de los criterios previstos en los <i>Lineamientos Técnicos Generales</i>, fundar y motivar de manera adecuada las razones de la nota que publicó en el <i>SIPOT</i> al respecto: “Nota 1: Se omiten los criterios “Total de observaciones resultantes, Total de aclaraciones efectuadas y Total de solventaciones ya que en virtud de que el Auditor Externo debe autorizar y firmar los Informes Anuales, las observaciones, aclaraciones y solventaciones, en su caso, se realizarán durante el proceso de la Auditoría, sin que exista obligación de documentarlas”.</p>	<p><i>General de Transparencia</i>; 11, fracciones X y XI; 74, 93, y 186, fracción XV; de la <i>Ley Federal de Transparencia</i>.</p>

**B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)**

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los *sujetos obligados* no

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder y no cumplan con las determinaciones del *Órgano garante nacional* en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano de acceso a la información**, por una parte, y **al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INAI**.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico es insoslayable.

### **C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada**

La conducta sancionable por la norma, puede realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el Órgano garante nacional y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, la conducta atribuible a *MORENA* se realizó al incumplir con lo mandatado en las resoluciones emitidas por el Pleno del *INAI*, el **veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, en los expedientes **DIT 0191/2018** y **DIT 0214/2018**.

En el caso particular, si bien, en principio, se podría considerar que *MORENA* incumplió con dos resoluciones emitidas por el *INAI*, haciendo nugatorio el derecho humano a la información e incumpliendo las resoluciones del órgano de transparencia y acceso a la información, lo cierto es que, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en el SUP-RAP-133/2019, esto no es así, atendiendo a las circunstancias especiales y similares del caso, como se evidencia a continuación:

- El Pleno del *INAI*, se pronunció el veintidós de agosto y el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018, en el sentido de instruir a *MORENA* en ambos casos que, publicara la información relativa a la fracción **XXV “Resultados de la dictaminación de los estados financieros”, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia** para el ejercicio **2015**, y la información de los criterios *“Total de aclaraciones efectuadas”* y *“Total de solventaciones”*,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

relativa a la citada fracción XXV del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* para los ejercicios **2016 y 2017**, en el *SIPOT*, atendiendo a los criterios previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales*.

Así como, en términos de los criterios previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales*, fundar y motivar de manera adecuada las razones de la nota que publicó en el *SIPOT* al respecto: *“Nota 1: Se omiten los criterios “Total de observaciones resultantes, Total de aclaraciones efectuadas y Total de solventaciones ya que en virtud de que el Auditor Externo debe autorizar y firmar los Informes Anuales, las observaciones, aclaraciones y solventaciones, en su caso, se realizarán durante el proceso de la Auditoría, sin que exista obligación de documentarlas”.*

Lo anterior, con motivo de que:

- Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentaron dos denuncias en las que hacían del conocimiento del *Órgano garante nacional* que la información a que se hace referencia no estaba publicada, derivado de ello dio inicio a los expedientes **DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018**, por los mismos hechos.
- **El sujeto obligado en ambos procedimientos del INAI**, es el partido político *MORENA*.
- **La obligación que el Órgano garante nacional solicitó fuera cumplida en ambos procedimientos**, corresponde a la publicación en el *SIPOT* de la información relativa a la fracción XXV *“Resultados de la dictaminación de los estados financieros”*, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* para los ejercicios 2015, 2016 y 2017, atendiendo a los criterios previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales*.

En conclusión y, de conformidad con el criterio sostenido en la ejecutoria que por esta vía se acata, ambos procedimientos instaurados por el *INAI*, atienden al mismo sujeto, el mismo hecho y la misma norma o bien jurídico conculcado, de ahí que lo procedente es que se tome en consideración que existió un solo incumplimiento por parte de *MORENA*, al ser omiso en atender los mandamientos del *Órgano garante nacional* en los dos expedientes ya señalados, toda vez que ambas resoluciones incumplidas, se dirigieron a instruir al sujeto obligado, la publicación de la misma información, esto es, la relativa a la fracción XXV del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, en específico, lo ya referido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

Por tanto, existe **singularidad** de la conducta infractora.

**D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevaron a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
<p>La infracción consistió en:</p> <p>El incumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno del <i>INAI</i>, el veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018, en las que <b>de la misma forma</b> se ordenó a <i>MORENA</i> publicar la información relativa a la fracción XXV “<i>Resultados de la dictaminación de los estados financieros</i>”, del artículo 70 de la <i>Ley General de Transparencia</i> para el ejercicio 2015, y la información de los criterios “<i>Total de aclaraciones efectuadas</i>” y “<i>Total de solventaciones</i>”, relativa a la citada fracción XXV del artículo 70 de la <i>Ley General de Transparencia</i> para los ejercicios 2016 y 2017, en el <i>SIPOT</i>, atendiendo a los criterios previstos en los <i>Lineamientos Técnicos Generales</i>.</p> <p>Así como, en términos de los criterios previstos en los <i>Lineamientos Técnicos Generales</i>, fundar y motivar de manera adecuada las razones de la nota que publicó en el <i>SIPOT</i> al respecto: “<i>Nota 1: Se omiten los criterios “Total de observaciones resultantes, Total de aclaraciones efectuadas y Total de solventaciones ya que en virtud de que el Auditor Externo debe autorizar y firmar los Informes Anuales, las observaciones, aclaraciones y solventaciones, en su</i></p>	<p>Mediante acuerdos de <b>veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho</b>, el Pleno del <i>INAI</i>, tuvo por acreditados los incumplimientos materia del presente asunto.</p>	<p>La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que <i>MORENA</i>, tiene sus oficinas centrales.</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

MODO	TIEMPO	LUGAR
caso, se realizarán durante el proceso de la Auditoría, sin que exista obligación de documentarlas".		

### **E. Comisión dolosa o culposa de la falta**

La infracción acreditada por el *Órgano garante nacional*, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, en el expediente en que se actúa, no existen elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con las determinaciones del *INAI*, emitidas el veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por la *Sala Superior* de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;<sup>30</sup> en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.<sup>31</sup>

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a las resoluciones de veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho en los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 0214/2019, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la denuncia del *INAI*, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito.

Sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en

---

<sup>30</sup> I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

<sup>31</sup> CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposo.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que *MORENA*, mediante oficios MORENA/OIP/320/2018, MORENA/OIP/345/2018, MORENA/OIP/361/2018 y MORENA/OIP/384/2018, en ambos procedimientos (DIT 0191/2018 y DIT 0214/2019) informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a las resoluciones de veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, sin que las acciones descritas en estos oficios hubieran sido suficientes.

En efecto, como se refirió en el caso, mediante los oficios descritos *MORENA* informó al *INAI* que los datos requeridos para dar cumplimiento a la obligación en cuestión, se encontraba en proceso de carga y que se reflejarían en días posteriores, sin embargo, ello no ocurrió.

Esto es, previo a la emisión de los acuerdos de incumplimiento de veintitrés y veintiocho de noviembre y de dos mil dieciocho, mismos que dieron origen al presente asunto, *MORENA* formuló, por lo menos, cuatro informes sobre el estatus de cumplimiento a su obligación en materia de transparencia y acatar la determinación, lo que, en el caso, evidencia un actuar del partido político denunciado tendente a cumplimentar lo ordenado por el *INAI*.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de *MORENA*, relativas a la carga de la información requerida a fin de cumplimentar lo ordenado por el *INAI*, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en las resoluciones de veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el *INAI*, en los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018, es que la conducta se cataloga como culposa y no de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Por lo anterior, es evidente que, si bien es cierto, con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que esto se debió a una situación que, en su momento, *MORENA* no tenía prevista como lo es la tardanza que se suscitó al incorporar la información en el *SIPOT*, siendo que, a pesar de ello, dicho instituto político informó esta circunstancia al *Órgano garante nacional*, por lo menos en cuatro ocasiones las circunstancias relacionadas



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

con el cumplimiento a la resolución, es decir, que la misma se encontraba en proceso de carga.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que MORENA sí pretendió dar cumplimiento a las resoluciones de veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acatar dichas determinaciones.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en diversas determinaciones que han sido confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, entre otras, las siguientes:

<b>Expediente</b>	<b>Resolución INE</b>	<b>Recurso de apelación</b>
UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018	INE/CG36/2019	SUP-RAP-14/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

## F. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el *SIPOT*, puesto que fue en este Sistema en el que omitió almacenar diversa información, no obstante que constituía una obligación prevista en la *Ley General de Transparencia* que debía cumplir de inicio, además de habersele ordenado mediante Resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho.

### 2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

#### a. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado instrumento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>32</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia, es decir, no se tiene constancia que, se haya sancionado al referido instituto político por el incumplimiento de las resoluciones de veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el *INAI* en los expedientes **DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018**.

**b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en los Acuerdos de incumplimiento, emitidos por el Pleno del *INAI*, el veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho dentro de los expedientes identificados con las claves DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018, respecto de la omisión de acatar las resoluciones emitidas por ese Órgano garante nacional, el veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en dichos procedimientos, en los que se instruyó a *MORENA* publicar la misma información correspondiente a la obligación en materia de transparencia prevista en la fracción XXV del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*.

---

<sup>32</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

- Se trata de una sola infracción, pues los incumplimientos a las resoluciones del INAI motivo de análisis, atienden al mismo sujeto, el mismo hecho y la misma norma o bien jurídico conculcado, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-133/2019.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter **culposo**.

**c. Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>33</sup> protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *denunciado* debe ser objeto de una sanción que

---

<sup>33</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>34</sup> emitida por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

---

<sup>34</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,<sup>35</sup> de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.*

---

<sup>35</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a *MORENA*, corresponde al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la **Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).**<sup>36</sup>

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de la conducta, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de la misma conducta por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho, tomando en consideración que los incumplimientos de *MORENA* a las resoluciones del *INAI* motivo de análisis, atienden al mismo sujeto, el mismo hecho y la misma norma o bien jurídico conculcado, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en el expediente SUP-RAP-133/2019.

En concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta

---

<sup>36</sup> <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los acuerdos INE/CG1212/201, INE/CG36/2019,<sup>37</sup> INE/CG100/2019 e INE/CG/101/2019 dictados dentro de los expedientes **UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018,** **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018,** **UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018** y **UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018,** respectivamente, en los que las conductas denunciadas también afectaban los principios de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos.

Así como en las siguientes resoluciones que fueron confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018	INE/CG192/2019	SUP-RAP-58/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018	INE/CG196/2019	SUP-RAP-54/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018	INE/CG197/2019	SUP-RAP-56/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019	INE/CG198/2019	SUP-RAP-60/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018	INE/CG200/2019	SUP-RAP-55/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

**d. Beneficio o lucro**

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

**e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/6350/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de septiembre de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,399,282.00

<sup>37</sup> Determinación que fue confirmada mediante sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la *Sala Superior*, al resolver el medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

(ciento treinta millones trescientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, las sanciones impuestas se encuentran dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representan el **0.06%** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>38</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>38</sup> Consultable en la liga de internet [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación SUP-RAP-133/2019, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación SUP-RAP-133/2019, conforme a lo precisado en el Considerando **CUARTO** se impone a *MORENA* una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a *MORENA*, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando CUARTO.

**CUARTO.** En términos del Considerando QUINTO, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE** en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral al partido político *MORENA*; **por oficio**, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la calificación de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**